Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

18000014495790
Zona

CA Juzgado 5C

Fecha de emisión de la Cédula:31/enero/2018

Sr/a:PREVEMED SA, PATRICIO ALBERTO MININI

Domicilio:20229509102

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

18000014495790

Tribunal:JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5 - sito en TUCUMAN 1381 PISO 4°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **106 / 2018** caratulado:
PREVEMED SA c/ EN-OPERADORA FERROVIARIA SE s/AMPARO LEY 16.986
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: HAYDEE BEATRIZ FISCHETTI, Prosecretaria Administrativa

18000014495790

FISCALÍA FEDERAL CIVIL Y COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPTE: Nº CAF 106/2018

AUTOS: "PREVEMED SA C/EN-OPERADORA FERROVIARIA SE S/AMPARO LEY 16.986"

JUZGADO DE FERIA

Señora Juez:

I- La sociedad actora, por apoderado, promueve acción de amparo contra la Operadora Ferroviaria Sociedad del Estado (SOFSE), con el objeto de que el Tribunal declare la nulidad de todo lo actuado por ella en el marco de la Licitación 24/2017 destinada a la contratación del servicio de medicina y enfermería para el control de los centros de recepción y persona a controlar y móviles itinerantes, en las líneas Sarmiento, Gral. Roca, Mitre, Gral. San Martín Belgrano Sur y Tren de la Costa.

En dicho marco, solicita la habilitación de la feria judicial en los términos del pto. **II** del escrito de inicio (cfr. fs. 2/4).

II- Atento reiterado criterio jurisprudencial, las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria son sólo aquéllas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional (ED 152-450), correspondiendo al Juez de Feria apreciar y establecer si se trata de diligencias comprendidas en los términos del art. 153 del código ritual (JA 15-1972-142).

III- Opino que en el caso no median circunstancias suficientemente excepcionales al efecto de tener por configurada la urgencia exigida para habilitar la feria judicial en los términos de lo

dispuesto por el art. 153 del CPCyC y el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional.

Ello así, no escapa al criterio de esta Fiscalía que todo litigante y profesional del derecho tiene conocimiento que durante el período de feria judicial solamente "... se despacharán los asuntos que no admitan demora..." (cfr. art. 4 del RJN) y que el receso judicial es un denominador común a todas las causas.

IV- La Sala de Feria del fuero en lo Contencioso Administrativo Federal, sostuvo el 17 de julio de 2012 *in re* "Remaggi, Luis Alberto c/ BCRA – Resol 124/12 (Expte 10321/85 SUM FIN 751)": "La suspensión de las funciones judiciales durante la feria judicial es de carácter obligatorio para los jueces y justiciables. Debido a ello, la habilitación de la feria – materia de orden público – es una medida de excepción y, por lo tanto, debe acordarse con criterio restrictivo (Sala de Feria, "Schnabel Rául Alberto y otro – Rqu s/ queja", del 26/7/07; "Nostalgie Amsud SA c/ Satation FM SRL y/o y otros s/ allanamiento de domicilio", del 26/7/07; "Parque Suárez S.A. c/ EN – M° Planificación SE – RES. SE 1281/06 (Nota 1374/06) y otros s/ proceso de conocimiento", del 26/7/07). Sólo corresponde acceder a su declaración si alguna de las partes invoca que la demora en despachar algún asunto pendiente le puede ocasionar la frustración de un derecho o un grave perjuicio (conf. Sala de Feria, "Mexma SRL c/ EN – M° Economía – Resol 47/07 s/ medida cautelar (autónoma)", del 26/7/11; "Ecocarnes SA c/ Plupetrol Energy SA s/ amparo ley 16.986", del 28/7/11, entre otros)".

En tales condiciones, la peticionante no acredita debidamente que el perjuicio se producirá en el receso judicial en curso, por ende, no puede considerarse a la petición comprendida entre las

diligencias urgentes a las que se hace referencia en el art. 153 del Código Procesal y que, en consecuencia, tornan procedente la habilitación solicitada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial en la tramitación de la acción impetrada no entraña un riesgo cierto e inminente de frustración de derechos, máxime si se tiene en consideración la inminente finalización del período de receso estival del Poder Judicial de la Nación.

Más aún, las razones invocadas, no implican, en principio, acreditar el perjuicio irreparable, ni confundirse con la pérdida de un derecho, única razón de inexcusable perentoriedad para que intervenga el Juzgado de Feria.

Por ello, opino que V.S. no debería habilitar la feria judicial.

FISCALIA FEDERAL, 30 de enero de 2018.-

EDGARDO MARCENO
FISCAL FEDERAL

Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Cont. Administ. Federal N° 5

30 ENE 2018

13:02 horas

firma del letrado

copias. Conste

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

106/2018

PREVEMED SA c/ EN-OPERADORA FERROVIARIA SE s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de enero de 2018.- H

AUTOS Y VISTOS:

1°) La actora promueve acción de amparo contra la Operadora Ferroviaria S.E. con el objeto de que el Tribunal declare la nulidad de todo lo actuado por SOFSE en el marco de la "Licitación Publica Nacional Nº 24/2017, destinada a la contratación del servicio de medicina y enfermería para el control de los centros de recepción y persona a controlar y móviles itinerantes, en las líneas Sarmiento, Gral. Roca, Mitre, Gral. San Martin, Belgrano Sur y Tren de la Costa".

Solicita la habilitación de la feria judicial en el punto II a fs.2/4.

2°) Así planteada la cuestión, es dable señalar que la habilitación de la feria judicial – materia de orden público- constituye una medida de carácter excepcional, que debe ser aplicada restrictivamente sólo en aquellos casos que no admitan demora en su tratamiento (art. 153 del CPCCN y art. 4º del RJN) (Sala de Feria, "PITTE FLETCHER, DANIS C/ EN s/ amparo ley 16.986, del 15/01/16, entre otros).

Es jurisprudencia que las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial son sólo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional , y que es preciso que se justifique "el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida" y "los motivos de urgencia que la tornen ineficaz por el mero hecho

de que se resuelva en el período ordinario" (Sala de Feria, " Sala de Feria, “AUTOTROL S.A c/ E. N –Ministerio de Economía- AFIP-DGA y otros S/ Amparo”, del 22/07/2014).

Ello así, de conformidad con lo establecido por el art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y por el art. 153 del Código Procesal, la habilitación de la feria judicial se encuentra condicionada a la existencia de un supuesto que no admita demora, es decir que se trate de diligencias urgentes que -de esperar a que concluya este período inhábil- podrían tornarse ineficaces u originar graves perjuicios a los litigantes (Sala de Feria, "Asociación Civil Jockey Club c/PEN-MEYOSP- y otro s/ amparo ley 16.986" del 23/07/12).

En estos términos, si no se justifica el perjuicio que irrogaría la demora en adoptar la decisión requerida, ni se invocan motivos de urgencia que pudieran tornarla ineficaz en el futuro, no corresponde habilitar la feria.

Finalmente cabe agregar que, dado que la habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, dicha habilitación no deviene de automática aplicación por el sólo hecho de solicitarse el dictado de una medida cautelar.

3°) En tales condiciones y en atención a que la Suscripta comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen elaborado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 83/84, cabe remitirse por razones de brevedad a la solución allí vertida. Ello pues, la solicitud de habilitación de la feria no puede considerarse comprendida entre las diligencias urgentes a las que se hace referencia en el art. 153 del C.P.C.C. y que en consecuencia, tornan procedente la habilitación peticionada, toda vez que la demora impuesta por el receso judicial no configura el riesgo cierto e inminente de frustración de derechos que

en la hipótesis se requiere, máxime si se tiene en cuenta la proximidad de la finalización de la feria judicial.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVO:

No habilitar la feria judicial en la presente causa.

Regístrese, notifíquese al presentante y, oportunamente, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen.

MARIA ALEJANDRA BIOTTI
Juez Federal

Fecha de firma: 31/01/2018
Firmado por: MARIA ALEJANDRA BIOTTI, Juez Federal

#31160923#197562354#20180130132635238